

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2018-00383-00

DEMANDANTE: Milton José Borrero Ruz

DEMANDADO: Departamento de Sucre

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de enero del año en curso, se decidió inadmitir la presente demanda. La apoderada del demandante allegó dentro del término escrito de fecha 04 de febrero de 2019 donde aclara y reitera las pretensiones de la demanda (fl.44-45), en el sentido de indicar que la entidad demandada sí incurrió en silencio administrativo negativo, pues el acto allegado se limitó a explicar el trámite administrativo de la solicitud del retroactivo salarial, sin crearle o modificarle con dicha información situación jurídica alguna al demandante.

Por lo que reitera las pretensiones de la demanda.

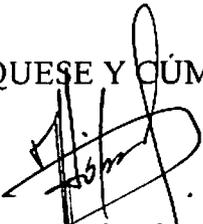
En razón de lo anterior y por reunir los requisitos formales, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo,

DISPONE:

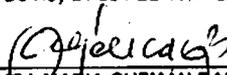
1. Admitir la presente demanda instaurada por el señor MILTON JOSE BORRERO RUZ a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.
2. Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DE SUCRE y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.
5. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).
6. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del párrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).
7. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido a folios 13-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 010 De Hoy 21 de FEB/19. A LAS 8:00 A.m
 ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria